



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

### ACTA CFP N° 9/2025

A los 27 días del mes de marzo de 2025, siendo las 12:30 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes el Presidente del CFP, Méd. Vet. Juan Antonio Lopez Cazorla, la Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Lic. Paola Gucioni, la Representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Dra. Julia Mantinian y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: la Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Lic. Carla Seain, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Dr. Sergio Paleo, la Representante de la Provincia del CHUBUT, Dr. Andrés Arbeletche, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Ing. Gustavo Ernesto Martínez, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Carlos Cantú

También se encuentran presentes el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Carlos Damián Liberman, el Representante Suplente de la Provincia de Santa Cruz, Téc. Fernando Marcos, la Coordinadora Institucional del CFP, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria con el siguiente Orden del Día:

1. REGIMEN DE CITC
  - 1.1. Merluza común:
    - 1.1.1. Nota DAP N° 51/2025 NO-2025-30875121-DAP#MEC (25/3/25) con informe actualizado sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.
    - 1.1.2. Reserva social:
      - 1.1.2.1. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 078-SEPyA/2025 (25/3/25) solicitando la asignación de volumen de merluza común de la Reserva Social de su jurisdicción.
      - 1.1.2.2. Nota de la Representación de la Provincia de Río Negro (26/3/25) solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social.
      - 1.1.2.3. Nota de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia de Buenos Aires NO-2025-10368446--GDEBA-SSAGYPMDAGP (26/3/25) solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social.
  2. CALAMAR
    - 2.1. Nota INIDEP DNI N° 22/2025 (20/3/25) adjuntando:  
Informe Técnico Oficial N° 11/2025: *“Distribución y estimación de la abundancia del Stock Sudpatagónico del calamar argentino. Resultados de la campaña de evaluación VA-02/25”*.
    - 2.2. Temporada de calamar.



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

- 2.2.1. Nota SSRAYP NO.2025-30651619-APN-SSRAYP#MEC (25/3/25) remitiendo Nota INIDEP DNI N° 23/2025 sobre temporada de pesca de calamar al norte del paralelo 44° S.
- 2.2.2. Acta 19/2025 de la Comisión para el Seguimiento de la Pesquería de Calamar (*Illex argentinus*).
- 2.2.3. Nota de CAPA (25/3/25) solicitando la apertura anticipada a la pesca de calamar al norte de los 44° de latitud Sur.
- 2.2.4. Nota de CEPA (ingresada 26/3/25) solicitando la apertura anticipada a la pesca de calamar al norte de los 44° de latitud Sur.
3. VIEIRA PATAGONICA
  - 3.1. Captura Máxima Permissible: Nota INIDEP DNI N° 24/2025 (25/3/25) adjuntando el Informe Técnico Oficial N° 12/2025: "Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidad de Manejo B. Recomendaciones para el año 2025."
4. LANGOSTINO
  - 4.1. Certificación de langostino en aguas nacionales: Reunión con OIA.
5. PROYECTO PESQUERO
  - 5.1. EX-2021-81327637-APN-DGD#MAGYP (IOPE: EX-2021-98071306--APN-DGD#MAGYP): Nota SSRAYP NO-2025-2452057-APN-SSRAYP#MEC (10/3/25) elevando a consideración del CFP la solicitud de prórroga de incorporación de buque en el marco de la reformulación de los proyectos de los buques SANT'ANTONIO (M.N. 0974) y ESTEIRO (M.N. 01887) -Acta CFP N° 32/2021-.
6. DERECHO ÚNICO DE EXTRACCIÓN
  - 6.1. Resolución CFP N° 10/2024:
    - 6.1.1. Nota de CAIPA (4/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra el Acta CFP N° 24/2024 y la Resolución CFP N° 10/2024.
    - 6.1.2. Nota de CAABPA (10/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra el Acta CFP N° 24/2024 y la Resolución CFP N° 10/2024.
    - 6.1.3. Nota de la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera y Fresquera - AEPCyF- (19/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 10/2024.
    - 6.1.4. Nota de la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos -UDIPA- (19/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 10/2024.
  - 6.2. Adecuación de los valores del Derecho Único de Extracción.
7. TEMAS VARIOS
  - 7.1. Nota de CAABPA, CAPEAR ALFA, AEPCyF, UDIPA y Cámara Empresaria del Golfo San Jorge (13/3/25) exponiendo la situación actual del sector que representan.
  - 7.2. Nota de AEPCyF (13/3/25) sobre la problemática de la pesca costera.
  - 7.3. Nota de la CAABPA (13/3/25) solicitando que se convoque a la Comisión de Seguimiento de la Pesquería de Merluza Común.
  - 7.4. Nota del SOMU (ingresada 18/3/24) solicitando una audiencia con el CFP.



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

7.5. Oficio judicial librado en expte. FMP18871/2019 solicitando antecedentes administrativos de las Actas CFP 7/2019 y 36/2018 respecto del bp CHIARPESCA N° 56 (M.N. 1090).

**1. REGIMEN DE CITC**

**1.1. Merluza común:**

**1.1.1. Nota DAP N° 51/2025 NO-2025-30875121-DAP#MEC (25/3/25) con informe actualizado sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.**

Se toma conocimiento del informe recibido.

**1.1.2. Reserva social:**

**1.1.2.1. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 078-SEPyA/2025 (25/3/25) solicitando la asignación de volumen de merluza común de la Reserva Social de su jurisdicción.**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Provincia de Santa Cruz, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo al concepto del artículo 4°, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 23/2009, y sus modificatorias.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de:

- 250 toneladas para el buque PORTO BELO II (M.N. 02790),
- 250 toneladas para el buque GAUCHO GRANDE (M.N. 0339), y
- 250 toneladas para el buque EL SANTO (M.N. 01526).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la disponibilidad en la Reserva Social de la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Santa Cruz para el período anual 2025.

Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 11/2024, equivalente al 4,80% de la CMP de la especie, establecida para el año en curso por Resolución CFP N° 13/2024.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación a los fines de su implementación.



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

**1.1.2.2. Nota de la Representación de la Provincia de Río Negro (26/3/25) solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social.**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Representación de la Provincia de Río Negro, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de merluza común de la Reserva Social, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/2009, y sus modificatorias.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de 400 toneladas para el buque FRANCA (M.N. 0495).

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta la disponibilidad en la Reserva Social de la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Río Negro para el período anual 2025.

Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 11/2024, equivalente al 2% de la CMP de la especie, establecida para el año en curso por Resolución CFP N° 13/2024.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación a los fines de su implementación.

**1.1.2.3. Nota de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia de Buenos Aires NO-2025-10368446--GDEBA-SSAGYPMDAGP (26/3/25) solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social.**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que se solicita la asignación de un volumen de captura de merluza común en concepto de Reserva Social, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/2009, y sus modificatorias, con el fin de favorecer el trabajo de la flota pesquera, mantener activas las plantas procesadoras y sostener la mano de obra ocupada.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de:

- 250 toneladas para el buque INSÓLITO (M.N. 0758), y
- 90 toneladas para el buque SIEMPRE VIEJO PANCHO (M.N. 02937).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la disponibilidad en la Reserva Social de



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Buenos Aires para el período anual 2025.

Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 11/2024, equivalente al 0,6257% de la CMP de la especie, establecida para el año en curso por Resolución CFP N° 13/2024.

Esta asignación queda sujeta a los términos y condiciones establecidos para la Reserva Social correspondiente a esta jurisdicción.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación y a las autoridades pesqueras de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su implementación.

## 2. CALAMAR

### 2.1. **Nota INIDEP DNI N° 22/2025 (20/3/25) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 11/2025: “Distribución y estimación de la abundancia del Stock Sudpatagónico del calamar argentino. Resultados de la campaña de evaluación VA-02/25”.**

Se toma conocimiento del informe de la referencia. El mismo presenta el análisis de la estructura poblacional del calamar argentino (*Illex argentinus*) capturado durante la campaña de evaluación de reclutas del Stock Sudpatagónico (SSP), realizada a bordo del BIPO Victor Angelescu, entre el 28 de enero y el 24 de febrero de 2025.

El informe concluye que la estimación de la abundancia del Stock Sudpatagónico fue alta: 376.098 toneladas y 1.622 millones de individuos. Valores comparables a la abundancia registrada en los años 2006, 2012 y 2014.

El stock se encontró ampliamente distribuido sobre la plataforma y talud entre los paralelos 46° y 51° de latitud Sur. Las mayores abundancias relativas se observaron sobre la plataforma intermedia entre los paralelos 46° y 49° Sur, en aguas con temperaturas de superficie de entre 13° y 14° C, y en la plataforma externa al sur del paralelo 49° Sur, con temperaturas de superficie de entre 12° y 13° C.

El tamaño de los calamares capturados varió entre 83 y 322 mm de LM. Los machos se encontraban mayoritariamente en madurez incipiente o maduros y las hembras inmaduras.

Finalmente señala que se detectó la presencia de un segundo grupo del SSP conformado por calamares de tamaño pequeño (LMmedio < 170 mm), en los estratos 3 y 4 mayoritariamente, entre los paralelos 47° - 48°30' Sur y los meridianos 62° - 64°



30' Oeste (ya descripto en años anteriores).

## **2.2. Temporada de calamar.**

### **2.2.1. Nota SSRAYP NO.2025-30651619-APN-SSRAYP#MEC (25/3/25) remitiendo Nota INIDEP DNI N° 23/2025 sobre temporada de pesca de calamar al norte del paralelo 44° S.**

La SSRAYP remite la Nota INIDEP DNI N° 23/2025, enviada por el Instituto en respuesta a la consulta sobre la posibilidad de adelantar la fecha de apertura de la presente temporada de pesca de calamar argentino al norte de los 44° de latitud Sur.

Al respecto, el INIDEP considera que, teniendo en cuenta el análisis de la información sobre "Distribución, estructura poblacional y patrones migratorios del calamar (*Illex argentinus*, *Ommastrephidae*)" presentado en el Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 69/2016, según el cual en el área al norte de los 44°S la flota tradicionalmente opera sobre el Stock Bonaerense-Norpatagónico (SBNP) al comienzo de la temporada, obteniendo calamares en madurez incipiente y avanzada (LM 20/35 cm) que se encuentran migrando hacia su área de reproducción sobre el talud continental, y la experiencia de los últimos años en los que se adelantó la apertura de la temporada al mes de abril para permitir un mejor aprovechamiento de este stock con resultados satisfactorios, resulta adecuado dar comienzo a la presente temporada a partir del día 1° de abril.

### **2.2.2. Acta 19/2025 de la Comisión para el Seguimiento de la Pesquería de Calamar (*Illex argentinus*).**

Se toma conocimiento del acta de la reunión de la Comisión para el Seguimiento de la Pesquería de Calamar, realizada el día de ayer, 26 de marzo de 2025.

En primer lugar, la Dirección de Planificación Pesquera (DPP) realizó una presentación de la evolución de los desembarques. Luego, el INIDEP presentó los resultados del seguimiento de la pesquería y de la campaña de evaluación de reclutas del Stock Sudpatagónico, destacando que los resultados obtenidos, con una biomasa que se encuentran dentro de los mejores años. El instituto informó también que el 1° de abril el BIPO Víctor Angelescu iniciará la campaña de Evaluación de reclutas del stock Bonaerense Norpatagónico del calamar argentino al norte del paralelo 44° de latitud Sur.

Las cámaras consultaron la factibilidad de modificar el inicio de la campaña de investigación a inicios de enero, para adelantarse a las fechas de los años anteriores. También consultaron la posibilidad de realizar la apertura simultánea de diferentes áreas. Al respecto, el INIDEP informó que, en función de la evidencia histórica con la que cuentan, no resulta razonable realizar la campaña antes del mes de febrero. Luego, se plantearon pedidos de información en el marco del programa de mejora para la



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

certificación de sustentabilidad de la pesquería.

Finalmente, las consideraciones surgidas fueron: adelantar la apertura del área de pesca al sur del 44° Sur al 1° de enero y al norte del 44° Sur antes del 1° de abril, analizar la posibilidad de que el INIDEP comparta en tiempo real los resultados de los lances de las campañas y establecer criterios para aprobar la divulgación de información.

**2.2.3. Nota de CAPA (25/3/25) solicitando la apertura anticipada a la pesca de calamar al norte de los 44° de latitud Sur.**

**2.2.4. Nota de CEPA (ingresada 26/3/25) solicitando la apertura anticipada a la pesca de calamar al norte de los 44° de latitud Sur.**

Se reciben ambas notas (puntos 2.2.3. y 2.2.4.) en las que se solicita la apertura anticipada e inmediata de la pesca de calamar (*Illex argentinus*) al norte del paralelo 44° de latitud Sur, ante la disminución de las capturas en la zona habilitada actualmente al sur de dicho paralelo y la abundancia que se detecta a la altura del paralelo 42° fuera de la ZEE argentina.

La Autoridad de Aplicación informa que ante la situación expuesta y a partir de las recomendaciones brindada por el INIDEP, ha dispuesto la apertura a la pesca de calamar (*Illex argentinus*) al norte del paralelo 44° de latitud Sur a partir de las 18 horas del día miércoles 26/3/2025, tal como ha sido informado el día de ayer durante la sesión taller.

Los demás miembros del CFP ratifican la decisión adoptada.

### **3. VIEIRA PATAGONICA**

**3.1. Captura Máxima Permissible: Nota INIDEP DNI N° 24/2025 (25/3/25) adjuntando el Informe Técnico Oficial N° 12/2025: “Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidad de Manejo B. Recomendaciones para el año 2025.”**

Se toma conocimiento del informe de la referencia. El mismo presenta el análisis de los datos obtenidos en la Campaña de Evaluación de Biomasa de vieira patagónica en la UM B, realizada a bordo del BIP Víctor Angelescu, entre los días 28 de noviembre y 15 de diciembre de 2024.

El informe concluye que se observó una importante disminución de los valores de biomasa potencialmente extraíbles respecto a años anteriores, como consecuencia de la actividad de la flota sobre la fracción comercial y el fracaso de reclutamientos pobres o fallidos de las cohortes 2019-2020 y 2020-2021, continuando con la tendencia



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

descendente de la biomasa comercial, registrada desde 2022. Asimismo, señala que, de acuerdo a la estructura de tallas observada, el reclutamiento al fondo de la cohorte 2023-2024 también habría resultado fallido.

En cuanto a la biomasa no comercial, se registró un leve ascenso con respecto al año 2024, producto del crecimiento de las últimas cohortes reclutadas. Esto hace suponer que, con su ingreso al stock pescable en el corto plazo, se podría esperar alguna recuperación de las biomásas potencialmente extraíbles.

En este contexto, a fin de procurar la supervivencia y evolución en longitud de los ejemplares no comerciales, posibilitando su incorporación al stock pesquero y reproductivo en los próximos años, el Instituto propone cuatro áreas de cierre.

Asimismo, presenta diferentes alternativas respecto de las biomásas a extraer, en el área factible de pesca, dentro de la UM B para el año 2025, según se considere el 40% de la biomasa media o el 40% del límite inferior del intervalo de confianza del estimador de biomasa y, teniendo en cuenta la disminución de las biomásas y la estructura de tallas observada en la última campaña de evaluación, sugiere implementar el criterio más precautorio.

En virtud de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que mediante el Acta CFP N° 27/2024 se estableció una CMP precautoria de 3.000 toneladas de vieira en la Unidad de Manejo B para el primer cuatrimestre del año 2025, se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual:

1. Se establece la CMP de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*), entera y de talla comercial en la UM B, para el período anual 2025, en 11.850 (once mil ochocientas cincuenta) toneladas.
2. Se prohíbe la captura de la especie en las Subáreas B1, B2, B3 y B4 dentro de la UM B hasta el 31/12/2025.
3. Se deja sin efecto la prohibición de captura establecida en el artículo 2° de la Resolución CFP N° 1/2024, prorrogada mediante el Acta CFP N° 27/2024.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará Número de Registro CFP 2/2025.

Finalmente, del Informe Técnico Oficial N° 12/2025 surge que, dentro de la UM B, se han detectado lances con predominio de ejemplares no comerciales que, por su posición geográfica, no permite definir un área de cierre, pero sugiere no operar en las inmediaciones de esas posiciones. Las coordenadas (expresadas en grados, minutos y centésimas de minuto) de los lances mencionados son las siguientes:

Lance	Latitud	Longitud
-------	---------	----------



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

117	38°18'34	55°39'76
119	38°18'33	55°29'84
193	39°49'90	56°33'51

A partir de lo expuesto se acuerda solicitar a la Autoridad de Aplicación, a través de la Coordinación Institucional, que comunique la sugerencia del INIDEP a los titulares de permisos de pesca de los buques que operan sobre la especie, y que continúe realizando un seguimiento de las operaciones de pesca en esta zona.

#### **4. LANGOSTINO**

##### **4.1. Certificación de langostino en aguas nacionales: Reunión con OIA.**

Durante el taller realizado el día de ayer, el CFP se reunió con la Organización Internacional Agropecuaria (OIA), en el marco del proceso de certificación de la Pesquería de Langostino en las Aguas Federales del Mar Argentino.

El equipo de evaluación - integrado por el Ing. Pedro Landa, el Dr. Pedro Di Carli, la Lic. Denise Boré y la Ing. Edith Saa Collantes - presentó la información obtenida a lo largo del proceso de evaluación pesquera según el Estándar de Pesquerías MSC v2.01. y publicada en el *Announcement Comment Draft Report* (ACDR). Durante la reunión se detalló el proceso llevado a cabo y la información obtenida a partir de cada uno de los principios que rige la certificación.

El CFP destaca a su vez la certificación MSC obtenida por la pesquería del langostino costero en aguas jurisdiccionales de la provincia del Chubut, que distingue el cumplimiento de rigurosos estándares de gestión, aportando un mayor rango al recurso bajo el esquema de pesca sostenible.

#### **5. PROYECTO PESQUERO**

**5.1. EX-2021-81327637-APN-DGD#MAGYP (IOPE: EX-2021-98071306--APN-DGD#MAGYP): Nota SSRAYP NO-2025-2452057-APN-SSRAYP#MEC (10/3/25) elevando a consideración del CFP la solicitud de prórroga de incorporación de buque en el marco de la reformulación de los proyectos de los buques SANT'ANTONIO (M.N. 0974) y ESTEIRO (M.N. 01887) -Acta CFP N° 32/2021-.**

Se reciben las actuaciones en las que tramita la solicitud de prórroga del plazo para la incorporación del buque a construir fijado en el Acta CFP N° 32/2021.

Teniendo en cuenta que la última presentación de la interesada es del mes de octubre



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

pasado, previo a la decisión correspondiente se decide devolver, por medio de la Coordinación Institucional, las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que requiera a la interesada la actualización del estado en que se encuentra la construcción del buque, y la presentación de: a) un cronograma detallado de las tareas realizadas y pendientes hasta su finalización, b) la documentación comercial completa de la encomienda al astillero (con todos los presupuestos, facturas, recibos, constancias de pagos).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

## **6. DERECHO ÚNICO DE EXTRACCIÓN**

### **6.1. Resolución CFP N° 10/2024:**

#### **6.1.1. Nota de CAIPA (4/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra el Acta CFP N° 24/2024 y la Resolución CFP N° 10/2024.**

En la Resolución CFP N° 10/2024 (B.O. 9/12/2024) se modificó la Resolución CFP N° 7/2016, que regla el Derecho Único de Extracción (en adelante DUE) previsto en la Ley Federal de Pesca N° 24.922.

La cámara, ahora recurrente, solicitó vista de actuaciones, que fue concedida por diez días (Acta CFP N° 1/2025, notificada el 23/1/2025 por Nota CFP N° 10/2025), e interpuso recurso de reconsideración (Nota de fecha 3/2/2025, recibida el 4/2/2025).

La extensa presentación, en síntesis, expone:

- a. La pretensión consiste en que el CFP deje sin efecto la Resolución CFP N° 10/2024 y que se mantenga vigente lo dispuesto en la Resolución CFP N° 8/2022.
- b. Invoca la personería con apoyo en el Estatuto Social (que en su artículo tercero estipula la representación de los asociados en la defensa de sus intereses colectivos ante las autoridades) y la copia del Acta de Asamblea que designó a las autoridades (entre ellas al presidente, que presentó el recurso).
- c. Sostiene su legitimación en su antigüedad, la calidad de integrante de la Comisión de seguimiento de la especie langostino (y de otras pesquerías) y de la Comisión Asesora Honoraria, y su inscripción en el Registro de la Pesca. Entiende que su actuación no debe distinguir el interés colectivo del individual. También recuerda el envío del proyecto de resolución sobre los DUE a la Comisión Asesora Honoraria en el año 2000; omite consignar que la referida comisión asesora rechazó el establecimiento de dichos derechos (DUE) en cualquier medida.
- d. El fundamento del recurso parte de reconocer que *“para la ley, el ejercicio de la pesca...obliga al autorizado... al pago de un derecho ÚNICO”* (énfasis del original omitido). Se refiere al artículo 29 de la Ley 24.922. El pago se encuentra vinculado,



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

como base, a las capturas, en cita y referencia al artículo 43 de la misma ley.

e. La crítica comienza con la tesis según la cual el CFP habría desvirtuado la disposición legal. Para ello relata la propuesta plasmada en el Acta CFP N° 4/1998, de establecer el derecho sobre el precio o valor de las especies capturadas. Y que en el Acta CFP N° 5/1998 se propuso un derecho del 1,5% del valor de venta y su aumento al 3% a partir de 1999. Afirma que en el Acta CFP N° 34/2000 no se tuvo en cuenta la coyuntura económico-financiera del sector pesquero, planteada por un integrante del CFP, y tampoco lo fue en 2024. Luego recuerda la Resolución CFP N° 10/2000 y su referencia “al valor por tonelada de recursos extraídos”, reiterada en la Resolución CFP N° 5/2004, y cita también la Resolución CFP N° 12/2014. Sostiene a continuación que hubo un cambio de criterio del CFP a partir de la Resolución CFP N° 7/2016 (que no fue cuestionada durante su vigencia) porque toma los valores de comercialización que suministró la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922. Expresa que desde la última resolución citada hasta la Resolución CFP N° 10/2024 se tomó como referencia el precio de exportación del filet del producto. En su apreciación, la resolución habría tomado en cuenta variaciones de precios de una forma distinta a la que propone.

f. También se queja de duplicación del sistema de ajuste por la aplicación de las Unidades de Pesca.

g. Luego dirige su queja al pago del canon por la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura.

h. A ello añade que se estaría violando la Ley Federal de Pesca ya que solamente tres provincias celebraron los convenios contemplados por la Resolución CFP N° 5/2001. Una de las provincias que no suscribió convenio fue la de Buenos Aires, que no percibe DUE. La restante, la Provincia del Chubut, no suscribió convenio y tampoco ingresa los derechos al FONAPE.

i. Incluye en la impugnación la supuesta falta de cumplimiento de los procedimientos previos.

El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo reglamentario. El presentante no ha constituido domicilio en la CABA, donde tiene su sede el CFP, por lo que debe intimarse a su constitución.

En cuanto a la legitimación activa de la cámara empresaria recurrente cabe efectuar las siguientes precisiones. Si bien la presentación alude a los derechos de sus asociados, que la cámara representa, lo cierto es que su estatuto solamente contempla la representación “a los asociados en las defensas de sus intereses colectivos” (artículo segundo de la copia del estatuto acompañada). Es decir que los intereses individuales de cada uno de los asociados a la cámara permanecen dentro de la órbita de su representación -y eventual defensa- individual. Ahora bien, esto no impide que el CFP considere las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que el recurso propone revisar. En cambio, la falta de legitimación activa impide considerar el fondo de planteos que están vinculados con los supuestos agravios a derechos individuales.

La presentación recursiva no ha singularizado ningún agravio individual concreto de parte de las empresas asociadas a la Cámara (que tampoco han sido debidamente



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

identificadas). No se explica cuál es el perjuicio concreto, ni su extensión o cuantificación.

La representación de los intereses individuales de los asociados por parte de la Cámara requiere de una facultad expresa en la que aquéllos exterioricen su intención de ser representados por la Cámara o por el representante de ésta. La representación de los intereses individuales, sea para impugnar la resolución mencionada, o para otros procedimientos administrativos requiere de un mandato expreso e inequívoco.

Las empresas asociadas a CAIPA pueden facultar a ésta a que las represente en todos estos trámites (por ejemplo, sumarios, recursos judiciales, ejecuciones fiscales, etc.). Pero para ello es necesario un acto expreso del que surja inequívocamente el mandato y la representación consecuente. El Código Civil y Comercial lo establece en los artículos 359, 360, y 361. Lo mismo ocurre con las normas concordantes del referido código. Es decir que un supuesto no autorizado (como la defensa de los intereses individuales de los asociados a la cámara) o la limitación (como la que surge de la representación para la defensa de los intereses colectivos, que contrasta con los individuales), obligan al CFP a actuar con la debida diligencia, y a rechazar el ejercicio excesivo de la representación, aun cuando sea ejercida de buena fe.

Tampoco es relevante (para el caso y su solución, sin desmedro de la importancia que puede tener fuera de él) que la cámara sea una de las más antiguas entidades empresarias del sector, ya que la antigüedad no otorga representación ni implica apoderamiento. La participación en la Comisión Asesora Honoraria o en las Comisiones de Seguimiento de pesquerías, no conlleva la facultad para representar intereses individuales de sus asociadas fuera de la comisión de que se trate. Lo mismo ocurre con la participación que ha tenido esta cámara (y otras) en la formulación y en la revisión de las políticas pesqueras implementadas por el CFP.

Tampoco se han identificado quiénes serían esas personas asociadas que dice representar ni cuáles son sus domicilios. No se puede ejercer un derecho de un tercero sin identificarlo precisamente.

Desde la introducción del actual artículo 43 a la Constitución Nacional, y ya desde la precursora Ley de Defensa del Consumidor, se distingue con nitidez a los intereses colectivos de los individuales. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha perfilado claramente que las pretensiones favorables a intereses colectivos sólo proceden colectivamente en la medida en que el interés individual se encuentre excluido o bien se trate de intereses individuales homogéneos que sean de imposible o muy difícil protección mediante acciones individuales. Y se ha rechazado la acción de carácter colectivo cuando se trata de intereses económicos lo suficientemente importantes como para su defensa individual, con independencia de su asociación entre varios interesados, como ocurre en este caso.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

La jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema da las precisiones necesarias, como en el fallo “*Consumidores Financieros c/ Prudencia*” (causa C. 161. XLIX.REX, 27/11/2014), en el que la falta de concurrencia del requisito de dificultad o impedimento para el acceso a la justicia determinó la solución adversa para la asociación actora; o en otro caso (Fallos: 338:1492) en que reiteró la exigencia, dirigida a quienes pretenden iniciar procesos colectivos, de una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. De lo expuesto precedentemente se sigue que los derechos individuales (no homogéneos) deben ser esgrimidos individualmente por sus titulares, salvo las hipótesis de excepción que señaló la jurisprudencia.

Lo expuesto resulta suficiente para el rechazo del recurso por las razones formales antes indicadas.

En cuanto a la sustancia, cabe señalar que no hay dudas sobre la competencia del CFP para establecer el Derecho Único de Extracción, ya que ella surge del texto del artículo 29 de la Ley 24.922. Las resoluciones del CFP, tanto la impugnada como sus antecesoras han expresado que se trata de un canon administrativo que, como tal, no es técnicamente un impuesto o tributo y tampoco es una tasa (que retribuya un servicio). Este derecho de extracción se encuentra ligado a la titularidad estatal de los recursos vivos marinos.

No se trata solamente de la titularidad dominial de los recursos sino del encuadre constitucional que proyecta temporalmente esa titularidad a las generaciones venideras (artículo 41 de la Constitución Nacional). Los recursos vivos marinos a los que se refiere la Ley 24.922 se encuentran como regla general fuera del comercio. Es por ello que la actividad pesquera se encuentra, también como regla general, vedada o prohibida. El otorgamiento de ciertos derechos limitados a los particulares, como los permisos de pesca que habilitan a los buques a ingresar al caladero, o las cuotas o autorizaciones de captura, que autorizan la extracción de una parte de aquellos recursos (el ejercicio concreto de la pesca), confieren derechos de excepción, privilegios en el sentido técnico jurídico. El DUE fue concebido por el legislador como un mecanismo para atribuir un valor a esos recursos, que son intrínsecamente valiosos para la sociedad.

La cuestión jurídica central debiera ser si en el DUE fijado para cada especie en la Resolución impugnada se representa razonablemente el valor que tienen los recursos vivos marinos (de interés para el sector pesquero) para la sociedad. La cámara recurrente plantea su óptica valuatoria desde la economía del sector pesquero.

Resulta evidente que no puede ser la única variable a considerar, precisamente por el interés que trasciende al sector. Si bien el Estado dispone de herramientas para paliar temporalmente las emergencias económico-sociales que se presentan, la Ley 24.922 pone en cabeza del CFP el establecimiento del DUE por especie.



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

La evolución del valor de los derechos establecidos por el CFP desde 2000 a 2024 ha sido variable y fue afectada por la depreciación del valor de la moneda. La materia objeto de recurso es la última determinación del CFP en la impugnada Resolución CFP N° 10/2024. Esta norma reemplazó (artículo 1°) el artículo 2° de la Resolución CFP N° 7/2016, y definió conceptual y cuantitativamente los DUE de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2°.- El arancel base establecido para cada especie se ajustará, conforme el valor de comercialización promedio anual de producto entero o el más cercano a esta categoría disponible de cada una, a partir del 1° de enero de cada año, conforme el siguiente esquema:*

*a- el equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor de comercialización del producto entero de las especies de condriictios y del abadejo (*Genypterus blacodes*).*

*b- el equivalente al DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) del valor de comercialización del producto entero de las especies centolla (*Lithodes santolla*) y merluza negra (*Dissostichus eleginoides*).*

*c- el equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del valor de comercialización del producto entero de las especies: calamar (*Illex argentinus*), langostino (*Pleoticus muelleri*), merluza austral (*Merluccius australis*), merluza común (*Merluccius hubbsi*), merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), y vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*).*

*d- el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor de comercialización del producto entero de cada una de las demás especies.”*

Se advierte que el recurso, en tanto plantea la cuestión sobre alegados errores matemáticos, elude tratar el punto central: si los porcentajes sobre el valor de comercialización del producto entero son razonables o no. Estos porcentajes van desde el 1% al 3% del valor de comercialización del producto entero. Las especies a las que se refiere centralmente (merluza común, langostino y calamar) se encuentran en el 2%. Los derechos establecidos con esas pautas se encuentran fijados en el Anexo sobre la base de los valores informados por la Autoridad de Aplicación. Estos valores tampoco han sido cuestionados por la presentación recursiva de manera concreta, razonada y sostenida en algún tipo de evidencia. La información suministrada por la Autoridad de Aplicación se basa en la información estadística oficial.

En lugar de efectuar una crítica directa de la resolución y sus disposiciones, el recurso optó por la elaboración de diferencias porcentuales. Pero no expresa concreta y razonadamente por qué motivo sería irrazonable un DUE del 1%, del 2% o del 3% del valor de comercialización del producto entero.

Así como resulta evidente que la Ley ha otorgado la competencia para establecer el DUE al CFP, también lo es que no ha fijado reglas concretas o específicas a tal efecto. Esto deja la materia de la definición librada a la discrecionalidad de la decisión del cuerpo colegiado. Es, entonces, una definición propia de la política pesquera que se le ha encomendado. Como tal, si bien otorga una amplia discreción para la adopción, no es una facultad ilimitada, ya que está sujeta a la razonabilidad de su ejercicio.



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

Si bien la impugnación no ha incluido el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada, la misma surge *prima facie* o preliminarmente de la lectura de los antecedentes (cuya vista solicitó la cámara recurrente y le fue expresamente concedida). De ellos surge la disparidad de criterios resultante de la aplicación de la normativa vigente con anterioridad (ver las tablas adjuntas a las NO-2024-22942813-APN-DPP#MEC, NO-2024-102819588-APN-DPP#MEC, NO-2024-121458535-APN-DPP#MEC). El criterio finalmente empleado por el CFP en la resolución impugnada parte de los porcentajes referidos por grupos de especies sobre los valores informados por la Autoridad de Aplicación en base a la información tomada del INDEC.

Lo cierto es que no se argumentó, ni mucho menos demostró, la irrazonabilidad de fijar los DUE entre el 1% y 3% de los valores de comercialización. Estos porcentajes se encuentran distantes de las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia impositiva traducen el límite de lo razonable como la confiscatoriedad, que en circunstancias normales se ha trazado en el 33% (*Fallos: 209:114, y 210:310*).

El criterio se ha proyectado, como pauta de razonabilidad, a otras materias distintas de la tributaria (*Fallos: 327:3677, "Vizzotti c. AMSA", considerando 11*). Se trata, además, de porcentajes inferiores a los de otras actividades extractivas de recursos naturales regladas por normas federales.

El canon por la asignación de CITC, al igual que el derecho de transferencia de CITC, se diferencian netamente de los DUE. Los primeros se vinculan con la concesión que significa jurídicamente la asignación de una cuota transferible. Son independientes de la captura, en el sentido en que la cuota (y la cantidad que ella representa anualmente) puede ser capturada o no por su titular. Tienen una relación con el valor que intrínsecamente tiene la concesión o la cuota en sí misma -y su transferibilidad-; esto es el derecho que otorga para su titular por el plazo de su vigencia, y la consiguiente disminución del riesgo propio de las autorizaciones precarias. El DUE, en cambio se relaciona directamente con la especie capturada y su valor, que es el resultado del ejercicio concreto de la pesca al que se refiere el artículo 29 de la Ley 24.922.

En cuanto a la alegada violación de ingreso de DUE por parte de las Provincias al FONAPE, se trata de una compleja cuestión sobre las relaciones económicas entre todas las jurisdicciones que participan del CFP. Con independencia del impacto económico en el FONAPE, lo cierto es que el establecimiento del DUE no tiene una relación directa y necesaria con la recaudación, ya que se trata del establecimiento de un valor razonable por el recurso público extraído, que es de dominio estatal. Las reglas para la solución de las eventuales tensiones interjurisdiccionales son el resultado de los acuerdos del mismo tipo que se adoptan en el seno del cuerpo colegiado. Y en principio se encuentran fuera de la materia de debate que ofrece la vía recursiva aquí ejercida contra la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, se decide por mayoría, con el voto negativo de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA contra la decisión de la Resolución CFP N° 10/2024; e intimar a la presentante a la constitución de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La representante de la Provincia de Buenos Aires fundamenta su voto negativo en que mantiene su posición disidente expresada al momento de adoptarse la resolución recurrida, en el Acta CFP N° 24/2024.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que responda el recurso recibido en los términos expuestos.

**6.1.2. Nota de CAABPA (10/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra el Acta CFP N° 24/2024 y la Resolución CFP N° 10/2024.**

En la Resolución CFP N° 10/2024 (B.O. 9/12/2024) se modificó la Resolución CFP N° 7/2016, que regla el Derecho Único de Extracción (en adelante DUE) previsto en la Ley Federal de Pesca N° 24.922.

La cámara, ahora recurrente, solicitó vista de actuaciones (20/12/2024), que fue concedida por diez días (Acta CFP N° 1/2025, notificada el 24/1/2025 por Nota CFP N° 15/2025).

La citada cámara interpuso recurso de reconsideración (Nota de fecha 10/2/2025). La extensa presentación, en síntesis, expone:

- a. La pretensión consiste en que el CFP deje sin efecto la Resolución CFP N° 10/2024 por reputarla nula.
- b. Invoca la defensa de los intereses colectivos de los asociados.
- c. El fundamento del recurso se centra en tachar de confiscatoria a la medida impugnada.
- d. La crítica restante enumera una serie de supuestos vicios que la resolución contendría, con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial referido a algunos de ellos.

El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

En cuanto a la legitimación activa de la cámara empresaria recurrente cabe efectuar las siguientes precisiones. Si bien la presentación alude a los derechos colectivos de sus asociados, cabe señalar que el eventual agravio o perjuicio, de existir, estaría circunscripto a los intereses estrictamente individuales de cada uno de los asociados a la cámara, que permanecen dentro de la órbita de su representación -y eventual defensa- individual. Ahora bien, esto no impide que el CFP considere las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que el recurso propone revisar. En cambio, la falta de legitimación activa -basada en los intereses colectivos- impide considerar el fondo de planteos que están vinculados con los supuestos agravios a derechos individuales como el derecho de propiedad, que sería el vulnerado por la alegada confiscatoriedad.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

Desde la introducción del actual artículo 43 a la Constitución Nacional, y ya desde la precursora Ley de Defensa del Consumidor, se distingue con nitidez a los intereses colectivos de los individuales. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha perfilado claramente que las pretensiones favorables a intereses colectivos sólo proceden colectivamente en la medida en que el interés individual se encuentre excluido o bien se trate de intereses individuales homogéneos que sean de imposible o muy difícil protección mediante acciones individuales. En cuanto a estos intereses se da por reproducido lo expuesto precedentemente en el punto 6.1.1.

Lo expuesto resulta suficiente para el rechazo del recurso por las razones formales antes indicadas.

En cuanto a la sustancia, también se da por reproducido lo expresado en el punto 6.1.1. a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto, se decide por mayoría, con el voto negativo de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA contra la decisión de la Resolución CFP N° 10/2024.

La representante de la Provincia de Buenos Aires fundamenta su voto negativo en que mantiene su posición disidente expresada al momento de adoptarse la resolución recurrida, en el Acta CFP N° 24/2024.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que responda el recurso recibido en los términos expuestos.

**6.1.3. Nota de la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera y Fresquera - AEPCyF- (19/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 10/2024.**

**6.1.4. Nota de la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos -UDIPA- (19/2/25) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 10/2024.**

En la Resolución CFP N° 10/2024 (B.O. 9/12/2024) se modificó la Resolución CFP N° 7/2016, que regla el Derecho Único de Extracción (en adelante DUE) previsto en la Ley Federal de Pesca N° 24.922.

Las asociaciones (AEPC y UDIPA), ahora recurrentes, solicitaron vista de actuaciones (16/12/2024), que fue concedida por diez días (Acta CFP N° 29/2024, notificada el 19/12/24 por Nota CFP N° 284/2024), y fue tomada el 17/1/2025.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

Ambas asociaciones presentaron sendos recursos de reconsideración (por Notas separadas de fecha 19/2/2025), de similar contenido. Las extensas presentaciones, en síntesis, exponen:

- a. La pretensión consiste en que el CFP deje sin efecto la Resolución CFP N° 10/2024.
- b. Invoca la defensa de los intereses colectivos de los asociados.
- c. El fundamento del recurso se centra en tachar de confiscatoria a la medida impugnada y plantea la irrazonabilidad del aumento.
- d. La crítica restante enumera una serie de supuestos vicios que la resolución contendría, con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial referido a algunos de ellos.

Los recursos de reconsideración fueron interpuestos fuera del plazo reglamentario. La resolución se publicó en el Boletín Oficial del 9/12/2024. Desde allí comenzó a correr el plazo reglamentario, que si bien fue suspendido desde la petición de vista (16/12/2024) hasta el vencimiento del plazo de su concesión, se reanudó el 24/01/2025 y expiró el 3/2/2025. Ello no obsta a que se traten las presentaciones como denuncias de ilegitimidad, en atención a su contenido, y por encontrarse dentro de los parámetros del artículo 1°, inciso h), de la Ley 19.549.

En cuanto a la legitimación activa de las asociaciones empresarias impugnantes cabe efectuar las siguientes precisiones. Si bien cada presentación alude a los derechos colectivos de sus asociados, cabe señalar que el eventual agravio o perjuicio, de existir, estaría circunscripto a los intereses estrictamente individuales de cada uno de los asociados a la cámara, que permanecen dentro de la órbita de su representación –y eventual defensa- individual. La falta de legitimación activa -basada en los intereses colectivos- impide considerar el fondo de planteos que están vinculados con los supuestos agravios a derechos individuales como el derecho de propiedad, que sería el vulnerado por la alegada confiscatoriedad. Se da por reproducido lo expresado en el punto 6.1.1. para los intereses individuales homogéneos.

En cuanto a la sustancia, también se da por reproducido, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, lo expresado en el punto 6.1.1. precedente.

Por lo expuesto, considerando que ambos recursos son extemporáneos y por lo tanto se consideran como denuncias de ilegitimidad, se decide por mayoría, con el voto negativo de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar las denuncias de ilegitimidad interpuestas por la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA y la UNIÓN DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS contra la decisión de la Resolución CFP N° 10/2024.

La representante de la Provincia de Buenos Aires fundamenta su voto negativo en que mantiene su posición disidente expresada al momento de adoptarse la resolución recurrida, en el Acta CFP N° 24/2024.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que responda el recurso recibido en los términos expuestos.



## **6.2. Adecuación de los valores del Derecho Único de Extracción.**

A partir de la Resolución CFP N° 8/2023 se estableció el valor del Derecho Único de Extracción y los Derechos de Cuotas Individuales Transferibles de Captura, en Unidades Pesca (UP), de manera análoga a lo dispuesto para otros cánones administrativos y multas a partir del dictado de la Ley 27.564 que introdujo el artículo 51 bis a la Ley 24.922.

La Resolución CFP N° 10/2024 también estableció un criterio de adecuación del valor del Derecho Único de Extracción, equivalente a un porcentaje del valor promedio anual de comercialización del producto entero de cada especie o el más cercano a esta categoría.

Teniendo en consideración, que los precios de los productos pesqueros no han tenido un incremento similar en el último semestre al del valor de referencia de las UP, resulta necesario adecuar la unidad de valor del DUE, llevándolo a la moneda de curso legal, a fin de evitar distorsiones en los mecanismos de adecuación dispuestos.

Asimismo, se considera oportuno establecer una revisión semestral de los valores de comercialización de cada especie.

En virtud de lo expuesto, se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual se establecen los valores de los DUE de cada especie en moneda de curso legal, y se fija el mecanismo de revisión semestral.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará Número de Registro CFP 3/2025.

La Representación de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que si bien acompaña la decisión de fijar el valor del DUE en la moneda de curso legal, considera que la medida implica un costo fiscal derivado del hecho de que todos los actores del sector abonarán por DUE un valor menor del que abonarían de continuar con el régimen vigente.

Sin embargo, no resulta ecuánime la decisión, ya que la medida afecta a todos los actores por igual. Esa representación, entiende que debería ser mayor el acompañamiento para quienes se encuentran en peor situación y ello es así en tanto el sector fresquero, y también el tangonero, se encuentran en una situación límite, que es bien diferente de la que atraviesan otros actores cuyas producciones, afortunadamente, siguen siendo rentables.

Va de suyo que si el Estado Nacional y los Estados Provinciales pasarán a recaudar un monto menor por DUE, esa merma en la recaudación debería impactar en mayor medida en quienes actualmente pierden dinero al producir y generar empleo, que son



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

quienes ven peligrar la continuidad empresarial.

En este sentido, hemos recibido en este CFP al conjunto de los fresqueros, costeros y de altura, quienes han requerido medidas que causen alivio a la situación que atraviesan.

También, es de público conocimiento que el sector tangonero congelador no ha despachado a la pesca sus embarcaciones.

En este contexto, el impacto económico de la medida debería distribuirse de forma tal que mejore la situación de quienes están peor. En definitiva, ello implica que en lugar de congelarse el valor del DUE por los próximos seis meses, este valor disminuya para quienes hoy pierden dinero por salir a pescar.

La Autoridad de Aplicación expresa que esta medida responde a la necesidad inmediata de adecuar la unidad de valor del DUE que hoy está fijada en Unidades Pesca (definidas por el valor del gasoil) y evitar así distorsiones en el valor del DUE que fue fijado en porcentajes sobre los precios de los productos pesqueros. Los que no han tenido un incremento significativo en el último semestre. Su compromiso es continuar trabajando en otras medidas concretas par mejorar la situación de la flota fresquera.

## **7. TEMAS VARIOS**

**7.1. Nota de CAABPA, CAPEAR ALFA, AEPCyF, UDIPA y Cámara Empresaria del Golfo San Jorge (13/3/25) exponiendo la situación actual del sector que representan.**

**7.2. Nota de AEPCyF (13/3/25) sobre la problemática de la pesca costera.**

Durante la audiencia mantenida durante el día 13 de marzo pasado con las cámaras y asociaciones mencionadas se recibieron las presentaciones obrantes en los puntos 7.1. y 7.2. de la presente.

En la primera de ellas, la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura (CAABPA), la Cámara Pesquera Argentina ALFA, la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera y Fresquera (AEPCyF), la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos (UDIPA) y la Cámara Empresaria del Golfo San Jorge plantearon cuestiones vinculadas con la crisis de la flota fresquera adjuntando un informe titulado “*Radiografía del sector pesquero, Capítulo 1: El caso de la flota fresquera*”. También solicitan la suspensión del cobro del DUE por el plazo de 12 meses para el extracto de la flota fresquera, la revisión de las medidas de manejo de langostino (Resolución CFP N° 7/2018), la derogación de la Disposición 4/2023 sobre el mercado de artes de pesca, la ampliación de los límites de captura de abadejo, la revisión de las restricciones a la pesca de condrictios (Resolución CFP N° 8/2021) y que se arbitren los medios para incluir a la pesca como



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 9/2025

economía regional y lograr la baja de las retenciones para los productos derivados de esta industria.

La segunda nota recibida de la Asociación de Embarcaciones de la Pesca Costera y Fresquera (AEPCyF) presentó un resumen de los principales problemas económicos y sociales que atraviesa la pesca argentina fresquera en general y la pesca costera en particular ante el aumento de los costos de producción en los últimos años (canon de extracción, gasoil, estiba, hielo, transporte), la caída de los precios internacionales y la retracción de la demanda de sus productos a pie de muelle. Asimismo planteó la necesidad de abordar de manera inmediata la situación de emergencia con una normativa que reduzca los costos de operación (suspensión del cobro del DUE por 12 meses, la inclusión de la pesca como economía regional para lograr la baja de retenciones) desregulación de la normativa obsoleta y garantizar que las embarcaciones puedan desarrollar sus actividades de manera más eficiente y con mayor productividad, aumentando la competitividad del sector costero (revisión de las medidas de manejo de langostino, de las restricciones a la pesca de condictios y desregulación del sistema de monitoreo satelital).

**7.3. Nota de la CAABPA (13/3/25) solicitando que se convoque a la Comisión de Seguimiento de la Pesquería de Merluza Común.**

Tomado conocimiento de la nota de la referencia se instruye a la Coordinación Institucional para que se gire la misma a la Autoridad de Aplicación a los fines de su inclusión en el cronograma de reuniones de las comisiones de seguimiento.

**7.4. Nota del SOMU (ingresada 18/3/25) solicitando una audiencia con el CFP.**

El SOMU solicita al CFP una audiencia para tratar el estado de situación de la pesca de langostino luego de la habilitación dispuesta a partir del día 17/3/2025.

Al respecto, se decide por unanimidad conceder la audiencia requerida para el día martes 8 de abril próximo a las 16:30 horas.

**7.5. Oficio judicial librado en expte. FMP18871/2019 solicitando antecedentes administrativos de las Actas CFP 7/2019 y 36/2018 respecto del bp CHIARPECA N° 56 (M.N. 1090).**

Se recibe el oficio de referencia y, en atención a lo informado por el Asesor Letrado, se lo instruye para que responda que la documentación fue presentada oportunamente por el CFP y que las actuaciones se encuentran en dependencias de la Autoridad de Aplicación, a la que ya se cursó idéntico requerimiento.

Siendo las 15:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

ACTA CFP N° 9/2025

reunión del CFP el día martes 8 y miércoles 9 de abril de 2025 en su sede.